

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0050 (primera instancia 2023-0018)
Procedencia: Jgdo. 33 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
ACCIONANTE: OMICRON DEL LLANO S.A.S.
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-
DECISION: CONFIRMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Telefax 601-3753827  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por la accionante, **OMICRON DEL LLANO S.A.S.**, contra el fallo de tutela proferido el **31 de enero/2023**, por el **Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Control de Garantías** de esta ciudad, en la que figura como accionada el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-**, siendo vinculados de oficio el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBDIRECCIÓN B, INGECON S.A.S. y ESTUTEC S.A.S.**, integrantes del **CONSORCIO CIRCUNVALAR DE ORIENTE**,

**SITUACIÓN FÁCTICA**

- 1.- Relató la actora, que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-**, ha vulnerado los derechos fundamentales de **OMICRON DEL LLANO S.A.S.**, en especial el del **EFFECTIVO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, al incumplir la decisión judicial proferida el 12 de diciembre/2022, por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** en el *proceso 25000 23 36 0002022 0047800*, que ORDENO la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las **Resoluciones 4291 de 22 de julio de 2022** (inicial) y la **No. 4351 de 29 de julio de 2022**, que resolvió el recurso de reposición, a través de las cuales se declara el incumplimiento parcial del Contrato No. IDU-1521-2018, haciendo efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria, a consecuencia de las cuales se reporta la sanción a Cámara de Comercio para ser reflejada en el RUP- Registro Único de Proponentes-.
- 2.- Que el reporte de la sanción – cláusula penal - a Cámara de Comercio y su anotación en el Registro Único de Proponentes -RUP-, implica que **OMICRON DEL LLANO SAS** sea penalizada en los proceso de contratación estatal en los que participa, con la reducción del 2% del puntaje, lo cual para efectos prácticos significa que su puntaje total siempre está por debajo del puntaje de los demás proponentes en un 2%, y por ende, no será elegible para celebrar los contratos con el Estado, de los cuales depende el giro normal de sus negocios y afectando el derecho al trabajo.
- 3.- Para el accionante, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-**, debió cancelar dichas resoluciones sancionatorias, al ser suspendidas provisionalmente, por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, ante el Registro Único de Proponentes -RUP-.
4. Indicó que el auto de 12 de diciembre de 2022, del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBDIRECCIÓN B**, que ordenó la

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0050 (primera instancia 2023-0018)
Procedencia: Jgdo. 33 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
ACCIONANTE: OMICRON DEL LLANO S.A.S.
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-
DECISION: CONFIRMA

medida cautelar de suspensión provisional de las **Resoluciones 4291 de 22 de julio de 2022** y la **No. 4351 de 29 de julio de 2022**, fue notificado por Estado fijado el 13 de diciembre/2022, quedando ejecutoriado tres (3) días después, esto es, el 16 de diciembre/2022 a las cinco de la tarde (5:00 PM), toda vez que no se allegó recurso alguno contra el mismo.

5.- Que presentó dos solicitudes ante el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-**, con los radicados 20225262191712 y 202252622000421, para que se gestionara lo pertinente ante el Registro Único de Proponentes -RUP-, sobre la suspensión provisional de las sanciones señaladas en precedencia, lo que ha sido omitido por el **IDU**.

6.- El 22 de diciembre/2022 con radicado DTGJ 20224251954821, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-** les dio respuesta, indicando que: “... *La providencia fue notificada personalmente a la Entidad el 13 de diciembre del presente, no ha adquirido firmeza, por tanto, lo solicitado no es procedente...*”: y posteriormente, mediante oficio del 29 de diciembre/2022, señaló que el Instituto actuó de conformidad con lo indicado en el auto que resuelve la medida cautelar y que toda vez que fue notificado por correo electrónico, dicha decisión no se encuentra en firme, además, que contra la misma se interpuso el recurso de apelación, considerando el accionante, que debido a que el recurso tiene efecto DEVOLUTIVO, la orden del Despacho debe cumplirse.

La acción de tutela en primera instancia fue asignada el 18 de enero/2023 y en segunda instancia el 10 de febrero/2023, mediante el aplicativo web.

## DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

Fueron expuestos en la acción de tutela:

**“PRIMERA:** *CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, DERECHO AL EFECTIVO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (cumplimiento decisión judicial) – DERECHO AL DEBIDO PROCESO- DERECHO A TRABAJO- vulnerados por la accionada a consecuencia del incumplimiento a la decisión judicial proferidas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUB SECCIÓN B en el proceso 25000 23 36 0002022 0047800 en favor del accionante OMICRON DEL LLANO SAS a través de auto del 12 de diciembre de 2022.*

**“SEGUNDA:** *En consecuencia, Ordenar a la accionada que de forma inmediata realice los tramites y gestiones ante Cámara de Comercio para realizar la cancelación del reporte de incumplimiento en el Registro único de Proponentes de la firma OMICRON DEL LLANO SAS.”*

## PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante fallo del **31 de enero/2023**, el **Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Control de Garantías** dispuso:

*“Primero. Declarar improcedente la tutela interpuesta por Omicron del Llano SAS, en contra de Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, por lo expuesto en la parte motiva”*

Luego de establecer los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela como la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiaridad, indicó que el numeral 1.º del artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante; advirtiendo que la acción de tutela no reemplaza los procesos legalmente establecidos, sean de carácter administrativo o judicial,

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0050 (primera instancia 2023-0018)
Procedencia: Jgdo. 33 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
ACCIONANTE: OMICRON DEL LLANO S.A.S.
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-
DECISION: CONFIRMA

pues no se pretende usurpar el conocimiento de controversias jurídicas que sólo una autoridad administrativa o juez de conocimiento está destinado a resolver en derecho, de manera que la acción constitucional no fue prevista como una instancia o mecanismo paralelo para poner en duda las controversias que deben suscitarse ante la jurisdicción ordinaria y bajo los procedimientos establecidos para ello, por el legislador.

En el presente caso adujo el a-quo, que se trata de un proceso judicial que se lleva dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde se debe surtir el trámite de instrucción del proceso correspondiente al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, además de ello, en el devenir procesal señalado se encuentra que se presentó recurso de apelación en contra de la providencia que concede la medida cautelar reclamada por el accionante; ahora, en este punto se tiene que, si bien existe una orden judicial emanada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, y el accionante solicita se dé cumplimiento a la misma, se encuentra que del trámite procesal que se ha surtido la medida cautelar no se encuentra ejecutoriada, pues fue presentado recurso de apelación contra el mismo, y si bien su efecto es el devolutivo, se debe aplicar el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>

Sumado a lo anterior, indicó el juzgado de instancia, que dentro del líbello de la tutela, no se esgrimió la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de la subsidiaridad el perjuicio irremediable, y el accionante omitió sustentar la naturaleza del daño inminente que puede ser causado.

## DE LA IMPUGNACIÓN

Indicó la apoderada judicial de la empresa **OMICRON DEL LLANO S.A.S** que el fallo se basó principalmente en que el auto del 12 de diciembre/2022, emitido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBDIRECCIÓN B**, y en el que se dispuso suspender provisionalmente las **Resoluciones 4291 de 22 de julio de 2022** y la **No. 4351 de 29 de julio de 2022**, no se encuentran en firme, además de no haberse acreditado un perjuicio irremediable, omitiendo el fallador lo siguiente:

- Que el mismo **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** señaló, que so pena de presentar un recurso frente a la decisión emitida, **es deber de la entidad cumplir con las órdenes impartidas, motivo por el cual se debe acceder a lo dispuesto por el auto que profirió el 12 de diciembre de 2022.** (Subraya y negrilla en texto), es decir, que el juez desconoció la realidad jurídica del proceso que cursa ante el

<sup>1</sup> **Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares**

*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. **La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada***

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.*

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0050 (primera instancia 2023-0018)
Procedencia: Jgdo. 33 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
ACCIONANTE: OMICRON DEL LLANO S.A.S.
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-
DECISION: CONFIRMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** y el pronunciamiento expreso de dicha Corporación.

- Que no se pretende, a través de la tutela, reemplazar el proceso legalmente establecido, ni que el juez constitucional supla a la autoridad judicial, pues el proceso, ya se agotó, y se ordenó la **SUSPENSION** de unos actos administrativos, pretendiéndose sí, con la acción constitucional, el **CUMPLIMIENTO DE LA DECISION JUDICIAL**, y no desplazar al Juez natural.
- Que la interposición del recurso no es un impedimento para que se dé cumplimiento a la orden judicial, sumado a ello, al tener la impugnación del auto en cuestión efecto **DEVOLUTIVO**, ello no impide el cumplimiento de la medida cautelar.
- En relación con el artículo 233 de la Ley 1437/2011, citado por el Juzgado de instancia, respecto a que *“La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada...”*, indicó el recurrente, que el Tribunal no exigió caución, y que el inciso final del artículo 232 del CPACA señala que: *“no se requerirá la misma cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativo, no será procedente ordenar caución alguna”*.
- También, respecto a que no se demostró un perjuicio irremediable, consideró el impugnante que la vulneración del derecho se evidencia, en que aun aparece el reporte de la sanción en el RUP, pese a que las resoluciones sancionatorias y sus efectos fueron suspendidas por el tribunal administrativo; además, en el libelo se indicó, que el perjuicio consiste en el reporte de la sanción – cláusula penal - a Cámara de Comercio y su anotación en el RUP- Registro Único de Proponentes, lo que implica **que OMICRON DEL LLANO SAS** sea penalizada en los proceso de contratación Estatal en los que participa, con la reducción del 2% del puntaje, lo cual para efectos prácticos significa que su puntaje total siempre está por debajo del puntaje de los demás proponentes en un 2% y por ende no será elegible para celebrar los contratos con el Estado, de los cuales depende el giro normal de sus negocio y por ende se afecta el derecho al trabajo, y ese perjuicio se demora con la simple lectura de la norma que señala dicha penalización.

En consecuencia, solicitó la **REVOCATORIA** del fallo impugnado.

## **CONSIDERACIONES**

### ➤ **PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar si la acción de tutela es procedente para hacer cumplir una medida cautelar ordenada dentro de un proceso judicial que está en trámite y si es procedente, establecer si se está ante un perjuicio irremediable.

### **DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, indica lo siguiente:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública....Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* .

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0050 (primera instancia 2023-0018)
Procedencia: Jgdo. 33 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
ACCIONANTE: OMICRON DEL LLANO S.A.S.
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-
DECISION: CONFIRMA

La acción de tutela es un medio de protección de los derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo de defensa, o cuando existiéndolo, no resulte expedito u oportuno, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la defensa por vía de tutela.

En la Sentencia T-161 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que:

*“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”.*  
(Subrayado fuera del texto)

La subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común<sup>2</sup>

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>3</sup>:

- (i) *“cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*
- (ii) *cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”*

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados<sup>4</sup>.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup>. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar

<sup>2</sup> Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>5</sup> “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0050 (primera instancia 2023-0018)
Procedencia: Jgdo. 33 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
ACCIONANTE: OMICRON DEL LLANO S.A.S.
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-
DECISION: CONFIRMA

o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo<sup>6</sup>.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>7</sup>.

## DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

En cuanto al perjuicio irremediable, la CORTE CONSTITUCIONAL ha dicho lo siguiente:<sup>8</sup>

*“En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:*

*“(i) Que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*

*(ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

*(iii) Se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*

*(iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”*

### ➤ DEL CASO CONCRETO:

La inconformidad planteada por la recurrente se encuentra, en que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-**, no ha dado cumplimiento al auto del 12 de diciembre/2022 proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBDIRECCIÓN B**, por medio del cual se suspenden provisionalmente las **Resoluciones 4291 de 22 de julio de 2022** y la **No. 4351 de 29 de julio de 2022**.

Dentro del material probatorio allegado a la acción constitucional, se evidencia que efectivamente el 12 de diciembre/2022, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBDIRECCIÓN B 25000- 23- 36- 000- 2022- 00478-00**, se ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones **4291 de 22 de julio de 2022** y la **No. 4351 de 29 de julio de 2022**:

<sup>6</sup> Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> Sentencias T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras

<sup>8</sup> T-161-1017 M.P. José Antonio Cepeda Amaris

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0050 (primera instancia 2023-0018)
Procedencia: Jgdo. 33 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
ACCIONANTE: OMICRON DEL LLANO S.A.S.
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-
DECISION: CONFIRMA

**“PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos jurídicos de los actos demandados a partir de la notificación de la presente providencia, en tanto se cumplen los requisitos dispuestos por la norma contenciosa para declarar dicha medida cautelar, de acuerdo con lo analizado en parte considerativa, así:

- (i) Declarar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **Resolución 4291 de 22 de julio de 2022**, por la cual el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- puso fin al proceso administrativo sancionatorio dentro del contrato de consultoría No. 1521 de 2018.
- (ii) Declarar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 4351 de 29 de julio de 2022, por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 4291 de 22 de julio de 2022, modificándola parcialmente.

**“SEGUNDO: NEGAR** las demás medidas cautelares incoadas conforme lo dispuesto en parte considerativa.

**“TERCERO:** No habrá lugar a prestar caución conforme lo expuesto en parte considerativa.

**“CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. Beatriz Amanda Del Socorro Rodríguez Arévalo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.797.795 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 66.504 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada.

**“QUINTO:** Se requiere a la entidad demandada para que aporte la totalidad de antecedentes administrativos correspondientes al contrato de consultoría No. 1521 de 2018, así como del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de Omicron del Llano S.A.S.

**“SEXTO:** Por Secretaria de la Sección NOTIFICAR el presente proveído a las partes de acuerdo con el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 202124, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, según lo dispone el artículo 197 ibídem, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos electrónicos proporcionados por los intervinientes, [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co) , [circunvalar.oriente@ingecon.com.co](mailto:circunvalar.oriente@ingecon.com.co) , [info@ingecon.com.co](mailto:info@ingecon.com.co), [beatriz.rodriguez@idu.gov.co](mailto:beatriz.rodriguez@idu.gov.co), [estuteccas@gmail.com](mailto:estuteccas@gmail.com) , [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop), [notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop), [andicol81@hotmail.com](mailto:andicol81@hotmail.com) y [valenromero98@hotmail.com](mailto:valenromero98@hotmail.com). Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**“SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, INGRESAR el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”** (subraya y negrilla fuera de texto)

La empresa **OMICRON DEL LLANO S.A.S.**, solicitó el 19 de diciembre/2022, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-**, se diera cumplimiento al auto del 12 de diciembre/2022 emitido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBDIRECCIÓN B**, y gestionara lo pertinente para que “*fuera removidas del Registro Único de Proponentes (R.U.P.), del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y demás entidades donde Ustedes hayan reportado dichas sanciones, que acaban de ser suspendidas por orden de un Juez de la República. Les solicito informarme la trazabilidad completa de este proceso que Ustedes van a emprender a partir de este momento.*”; indicándole, además: “*Ustedes están en la obligación de realizar estas gestiones OFICIOSAMENTE, toda vez que ya fueron notificados del alcance de la decisión judicial.*”

Por su parte, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-** el 22 de diciembre/2022, dio respuesta a la **Empresa OMICRON DEL LLANO S.A.S.**, donde

FUTELA 2da. Instancia: T-2023-0050 (primera instancia 2023-0018)
Procedencia: Jgdo. 33 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
ACCIONANTE: OMICRON DEL LLANO S.A.S.
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-
DECISION: CONFIRMA

señaló que de conformidad al artículo 302 del Código General del Proceso<sup>9</sup> el auto del que se pide su cumplimiento, aún no ha cobrado ejecutoria.

Atendiendo nueva solicitud de la **FIRMA OMICRON DEL LLANO S.A.S.** el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-**, el 29 de diciembre/2022, señaló que esa entidad actuó de conformidad a lo señalado en el auto del 12 de diciembre/2022, en su numeral **SEXTO**.

Dentro de la acción constitucional, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-** indicó que la medida cautelar o suspensión provisional, fue apelada por esa entidad el 11 de enero/2023, sin que el Tribunal haya hecho pronunciamiento al respecto; **y en cuanto a la ejecución de la medida, es el Despacho de conocimiento el competente para ordenar remitir las comunicaciones correspondientes a los entes externos, esto es, a la Procuraduría, SECOP y Cámara de Comercio, pues se tratan de actos administrativos que no se encuentran en cabeza del IDU.** Indicó que el registro no ha sido modificado, en atención a que la medida fue recurrida por el **IDU**, estando en trámite para ser resuelta. Y frente a los derechos fundamentales, que dice la accionante están siendo vulnerados, se hizo bajo afirmaciones de supuestas violaciones normativas en perjuicio de **Empresa OMICRON DEL LLANO S.A.S.**, siendo claro, que hasta que no se resuelva sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, no hay lugar al cumplimiento de la orden, más aún, la inscripción en Cámara de Comercio, es decisión del Despacho Judicial, una vez quede en firme la misma, pues interpuesto el recurso de apelación, se suspende la ejecutoria, hasta que no sea resuelta la impugnación.

Frente a esa afirmación del IDU, respecto que interpuesto el recurso de apelación contra la decisión que ordenó la suspensión provisional de las mentadas Resoluciones, se suspende la ejecutoria, **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBDIRECCIÓN B**, indicó que mediante auto del 12 de diciembre de 2022 se decretó la medida de suspensión provisional de las **Resoluciones 4291 de 22 de julio de 2022** y la **No. 4351 de 29 de julio de 2022**; y según consta en el aplicativo SAMAI, dicho auto fue notificado el 13 de diciembre de 2022, contra el cual, obra recurso de apelación interpuesto el 11 de enero de 2023, sin que haya pronunciamiento sobre la procedencia del recurso; pese a ello, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar, es susceptible de impugnación por medio del recurso de apelación, en el efecto devolutivo, por lo cual, se debe efectuar el cumplimiento de la providencia objeto de impugnación, y el juez de instancia no pierde competencia, continuado el proceso, tal y como lo establece el artículo 23 del Código de procedimiento administrativo:**

*“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:*

*“2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”*

De ahí que, para el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBDIRECCIÓN B** la decisión proferida en el auto del 12 de diciembre de 2022, aun cuando sea impugnada por medio del recurso de apelación, debe ser cumplida a cabalidad por la entidad demandada, y en dado caso de concederse el recurso y el ad quem resuelva revocar la mencionada providencia, se procederá con su levantamiento.; no obstante, mientras no se revoque por el superior o se modifique por el Despacho, la entidad accionada debe proceder con el acatamiento de la orden impartida, por lo que considera, que se deben acceder a las pretensiones expuestas por el accionante, en cuanto al cumplimiento de la orden impartida por el Despacho el 12 de diciembre de 2022.

<sup>9</sup> Código General del Proceso Artículo 302. Ejecutoria *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”* (Negrita en texto)

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0050 (primera instancia 2023-0018)
Procedencia: Jgdo. 33 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
ACCIONANTE: OMICRON DEL LLANO S.A.S.
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-
DECISION: CONFIRMA

De otra parte, **INGECON S.A.S. y ESTUTEC S.A.S.**, integrantes del **CONSORCIO CIRCUNVALAR DE ORIENTE**, al contestar la tutela indicaron frente a la acción de tutela en cita, que en la actualidad cursa recurso de apelación contra el auto proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBDIRECCIÓN B** el 12 de diciembre/2022, recurso interpuesto por el **IDU**, quien solicitó se revoque el mismo “*por no estar dados los requisitos del artículo 231 del CPACA, ni existir vicio alguno de competencia temporal del funcionario que expidió los actos administrativos demandados, y en su lugar, se niegue la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones 4291 de 22 de julio de 2022, por la cual el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- puso fin al proceso administrativo sancionatorio dentro del contrato de consultoría No. 1521 de 2018 y 4351 de 29 de julio de 2022, por la cual se resolvió el recurso de reposición contra aquella*”; que respecto al reporte de la sanción – cláusula penal - a Cámara de Comercio y su anotación en el RUP -Registro Único de Proponentes-, implica que **OMICRON DEL LLANO SAS** sea penalizada en los proceso de contratación estatal en los que participa, con la reducción del 2% del puntaje, que es una manifestación ambigua, a través de la cual, el accionante presume que no será elegible, sin que exista un nexo causal con la presunta vulneración al derecho del trabajo; en ese sentido, se opone a las pretensiones del accionante, pues está utilizando de manera indebida la acción de tutela, alegando presuntas vulneraciones de derechos fundamentales de acceso a la justicia y al trabajo, evidenciándose en la lectura de la demanda y las pretensiones, de la existencia de un debate jurídico que cursa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que está en trámite y en términos para ser resuelta.

En este sentido, **INGECON S.A.S. y ESTUTEC S.A.S.**, integrantes del **CONSORCIO CIRCUNVALAR DE ORIENTE**, **solicitaron** que se declare improcedente la tutela, ya que no cumple son los requisitos establecidos en el artículo 86 de la C.N., pues claramente, el accionante no se encuentra en estado de indefensión ni se están vulnerando derechos fundamentales, incumpliendo a su vez, con los presupuestos esenciales de legitimación y subsidiariedad.

Expuestos los antecedentes del caso, se confirmará el fallo impugnado, por los siguientes motivos:

1°. La decisión que se pretende hacer cumplir por medio de la TUTELA, se profirió dentro un proceso JUDICIAL que aún se encuentra en curso, es más, es un proceso que hasta ahora está iniciando, por tanto, lo que debe hacer la empresa accionante, es pedirle al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBDIRECCIÓN B**, que dentro de las facultades que le otorga la ley, haga cumplir su decisión, ya que según dicho TRIBUNAL de concederse la apelación contra la decisión que ordenó la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos por el IDU, sería en efecto devolutivo, por lo tanto, la decisión se debe cumplir así esté apelada, dígase, así no esté en firme.

2. La empresa accionante, puede solicitar al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBDIRECCIÓN B**, que ante la negativa del IDU de cumplir la medida provisional, que le oficie directamente a los entes externos, esto es, a la Procuraduría, SECOP y Cámara de Comercio, para que se concrete lo dispuesto por el citado TRIBUNAL, ya que como bien lo alegó el IDU, son esos entes los que deben concretar lo dispuesto por el TRIBUNAL, o que le haga entrega de las copias de los respectivos oficios para que radicar por parte de la apoderada de la accionante, la decisión en comento a dichos entes.

3. Adicionalmente a ese medio de defensa judicial que tiene la empresa accionante, no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, ya que tal y como lo alegaron las empresas **INGECON S.A.S. y ESTUTEC S.A.S.**, integrantes del **CONSORCIO CIRCUNVALAR DE ORIENTE**, al contestar la tutela, que respecto al reporte de la

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0050 (primera instancia 2023-0018)
Procedencia: Jgdo. 33 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
ACCIONANTE: OMICRON DEL LLANO S.A.S.
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-
DECISION: CONFIRMA

sanción – cláusula penal - a Cámara de Comercio y su anotación en el RUP -Registro Único de Proponentes-, implicaría que **OMICRON DEL LLANO SAS** sea penalizada en los procesos de contratación estatal en los que participa, con la reducción del 2% del puntaje, no es más que una manifestación ambigua, a través de la cual, el accionante presume que no será elegible, sin que exista un nexo causal con la presunta vulneración al derecho del trabajo; y en eso está de acuerdo el Despacho, pues no se concretó por parte de la empresa accionante, en qué proceso de contratación estatal sería penalizada, y mucho menos se dice en qué etapa se encuentra ese proceso de contratación, pues si ya se encuentra en ejecución, en nada le afectaría la supuesta reducción del dos por ciento del puntaje; máxime que la decisión que el IDU de manera abierta se niega a cumplir, no le impide a la empresa accionante contratar con el Estado, lo cual a lo sumo podría mostrar la existencia de un perjuicio, pero la supuesta rebaja de un dos por ciento en una calificación, no va a generar la liquidación de la empresa accionante, como para afirmar que se está ante un perjuicio irremediable.

➤ **SINTESIS:**

Con fundamento en la causal primera del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la tutela resulta improcedente, ante la existencia de otro medio de defensa judicial y la inexistencia de un perjuicio IRREMEDIABLE. Dicha norma, al respecto, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

*“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo recurrido.

**SEGUNDO. - REMITIR** esta decisión al **Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Control de Garantías**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: [j33pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j33pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento.

**TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes se notificarán en las siguientes direcciones:

**ACCIONANTE:**

**FIRMA OMICRON DEL LLANO S.A.S.:** a través de su apoderada Judicial YULI BUITRAGO SANCHEZ : [yuli.sofisoluciones@gmail.com](mailto:yuli.sofisoluciones@gmail.com), [yulimabu@gmail.com](mailto:yulimabu@gmail.com)

**ACCIONADO:**

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0050 (primera instancia 2023-0018)
Procedencia: Jgdo. 33 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
ACCIONANTE: OMICRON DEL LLANO S.A.S.
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-
DECISION: CONFIRMA

- **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-:**  
[notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co); [correspondencia@idu.gov.co](mailto:correspondencia@idu.gov.co)

**VINCULADOS:**

- **INGECON S.A.S. y ESTUTEC S.A.S.,** integrantes del **CONSORCIO CIRCUNVALAR DE ORIENTE:** a través de su apoderada DIANA GOMEZ GOMEZ:  
[circunvalar.orient@ingecon.com.co](mailto:circunvalar.orient@ingecon.com.co)
- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBDIRECCIÓN B :** [rmemorialessec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600